

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE: FINAGRO
DEMANDADO: ALBEIRO SOTO JOVEN
RADICACIÓN: 18094408900120170005701 **FOLIO:** 382 **TOMO:** I
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 001

Vienen las diligencias de la Secretaría del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, en virtud de la decisión emitida por la Sala Plena de esa Corporación, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2023, por medio del cual se designó a esta Unidad Judicial como responsable de pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el juez Tulio Alejandro Aragón Ramos, titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes.

Así las cosas, procede este Despacho a verificar la configuración de la causal de impedimento argüida por el Juez Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes.

ANTECEDENTES:

FINAGRO formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de Albeiro Soto Joven, pretendiendo la satisfacción de la obligación contenida en el pagaré N° 11100212-1 con fecha de vencimiento del 1 de enero de 2016, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, con auto del 18 de mayo de 2017 libró mandamiento de pago por la suma de \$26.214.601, así como por los intereses moratorios autorizados por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

El demandado, por conducto de apoderada judicial, propuso la excepción de mérito de pago total de la obligación, de la cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, corrió traslado por el término de 10 días (ítem# 49). Oportunamente la apoderada judicial de la entidad demandante replicó los argumentos de su contraparte solicitando pruebas y deprecando se declare no probada la excepción de mérito formulada, para que se continúe con el proceso (ítem# 54).

Con auto del 7 de julio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes decretó las pruebas solicitadas por las partes, y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial en la que se agotaría la etapa de instrucción y juzgamiento descrito en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Al interior de la audiencia celebrada el día 16 de agosto de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes emitió sentencia, con la que declaró probada la excepción

de mérito denominada pago total de la obligación, por ende, decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

El 20 de febrero de 2023, FINAGRO promovió acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, a la cual se le asignó el radicado N° 18094318900120230002200, siendo conocida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, el cual, con fallo N° 012-023 del 6 de junio de 2023, concedió el amparo al derecho fundamental al debido proceso de la accionante, por ende, dejó sin efectos la sentencia del 16 de agosto de 2022 emitida al interior del proceso ejecutivo.

Además de lo anterior, dispuso que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes debía proceder a proferir nueva sentencia para lo cual debía tener en cuenta las consideraciones expuestas en el fallo de tutela (ítem # 06 cuaderno N° 05).

Como consecuencia de la impugnación del fallo promovido por los accionados, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia mediante fallo de segunda instancia adiado el 21 de julio de 2023 (véase ítem # 90), resolvió modificar el fallo N° 012-023, en el siguiente sentido:

“2º. Dejar sin efectos la determinación adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, al finalizar la audiencia de 16 de agosto de 2022, relativa a que contra la sentencia proferida en esa oportunidad “no procedía recurso alguno por tratarse de un proceso de mínima cuantía el que es de única instancia”.

3º. Ordenar al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al conocimiento de esta decisión, adopte las determinaciones tendientes a conceder a las partes, oportunidad legal para interponer recursos contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022”

En acatamiento de la anterior providencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, emitió el auto del 25 de julio de 2023 por medio del cual concedió el término de tres días siguientes a la notificación de ese proveído, para que sean presentado los recursos y reparos concretos en contra de la sentencia del 16 de agosto de 2022 (ítem # 91).

La apoderada judicial de FINAGRO presentó recurso de apelación contra de la sentencia del 16 de agosto de 2022 (ítem # 92), el que por medio del auto del 3 de agosto de 2023 fue concedido en el efecto suspensivo, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes (ítem # 95), estado procesal en el cual, el titular de ese despacho judicial manifestó su impedimento.

FUNDAMENTOS DEL IMPEDIMENTO:

El Juez Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Tulio Alejandro Aragón Ramos, por medio del auto adiado el 30 de agosto de 2023, se declaró impedido para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del 16 de agosto de 2022, por cuanto considera, que, en el caso particular se encuentra configurada la causal descrita en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, dado que:

“en el caso en estudio, se observa que este fallador conoció del asunto, pues tramite (sic) tutela interpuesta por Finagro contra el Juzgado Único

Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, por considerar vulnerado su derecho al debido proceso dentro del proceso 2017-00057, tutela en la cual se emitió fallo amparando el derecho al debido proceso deprecado por el accionante, encontrando así que se tomó una decisión de fondo que pudo generar cambios en las decisiones tomadas por el juzgado de primera instancia.”

CONSIDERACIONES:

Los impedimentos y las recusaciones tienen su fundamento en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, normas que disponen que, la administración de justicia es una función pública y que las decisiones de los jueces son independientes, estando sus providencias solamente sometidas al imperio de la Ley; y, que, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales de derecho y la doctrina, son criterios auxiliares de la actividad judicial.

En este orden de ideas, atendiendo el principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, el Código General del Proceso, reglamentó las figuras de los impedimentos y recusaciones, y, específicamente en el artículo 141 ejusdem, previó una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en virtud de las cuales, el juez que considere que debe apartarse del conocimiento de una actuación, con fundamento en una de las causales indicadas, se declare impedido, a efecto de garantizar a las partes y demás intervinientes, la transparencia y rigor que deben presidir la tarea de administrar justicia.

En el caso que ahora nos llama, el juez Tulio Alejandro Aragón Ramos, invoca la causal de impedimento consagrada en el numeral 2 de la norma aludida, que a la letra expresa:

“Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Como fundamento de su dicho, expresa el togado que, debe apartarse del conocimiento de la apelación en el proceso ejecutivo, dado que, conoció de acción de tutela identificada con el radicado N° 18094318900120230002200, promovida por FINAGRO contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, respecto de la sentencia que definió el proceso civil mencionado.

Procede por ende este despacho, a analizar si lo señalado por el Juez Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, tiene la envergadura necesaria para que aquel se aparte del conocimiento de la apelación en el proceso ejecutivo.

Delanteramente advierte este despacho que no comparte las consideraciones expuestas por el juez Aragón Ramos por las siguientes razones:

Jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha desarrollado la causal indicada, precisando que, el contenido legal del numeral 2 del artículo

141 del Código General del Proceso, se exige **respecto de un mismo proceso**, pues la norma en cita tiene por finalidad:

“evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.”

En el presente caso, no se dan las circunstancias descritas en la norma y desarrolladas jurisprudencialmente por la máxima autoridad de la jurisdicción civil ordinaria, por cuanto el conocimiento al que se refiere el juez mencionado, no se dio al interior del proceso ejecutivo adelantado por FINAGRO contra Albeiro Soto Joven, con radicado N° 18094408900120170005700, tendiente a hacer efectiva una garantía real, sino dentro de una acción de estirpe constitucional, -tutela-, adelantada por FINAGRO, contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes.

La acción de tutela no puede converger en el proceso civil de la referencia, a efectos de estructurar la causal de impedimento aludida, por cuanto como ya se señaló, la actuación del Juez Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, no se surtió en una instancia anterior del proceso civil, sino que, emanó de un asunto constitucional, que, dicho sea de paso, es diferente al juicio ordinario civil.

Bien lo señala la Corte Suprema de Justicia en caso similar al que ahora nos ocupa, cuando precisó:

*“En cuanto atañe a la precitada causal segunda, viene bien recordar, para respaldar el anterior entendimiento, que, de acuerdo con los precedentes de la Sala, dicha hipótesis segunda del artículo 141 del Código General del Proceso, **“se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así, el juez o el magistrado, en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales”**. (CSJAC de 18 de diciembre de 2013, Radicación No.01284, reiterado en AC 745 de 2018, Rad. 2017-03071-00). (resaltado del Juzgado)*

Tal y como se observa, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es enfática en señalar que las actuaciones que generen la solicitud de impedimento, devienen indefectiblemente del mismo proceso, tanto así, que exalta que, si el juez en otros asuntos, conoció de aspectos relacionados con el proceso que genera el impedimento, por relevantes que sean, no le permiten el alejamiento de su actuación.

En el presente caso como ya se señaló, el conocimiento del juez que alega su impedimento, no se dio dentro del proceso ejecutivo con garantía real, adelantado por FINAGRO, en contra de Albeiro Soto Joven, e identificado con el radicado N° 18094408900120170005700, situación que aleja la posibilidad de aceptar su solicitud.

Ahora bien, se precisa que, el pronunciamiento que alega el Juez Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, se realizó dentro de una acción netamente constitucional, donde el juez, en una acción preferente y sumaria, realiza su valoración, desde el punto de vista de los derechos fundamentales consagrados en la constitución, la ley y los tratados internacionales, y, no, desde el punto de vista sustancial civil, donde desde otra perspectiva, debe acometer el estudio correspondiente de la sentencia que es recurrida en alzada.

En palabras de la Corte Constitucional, la acción de tutela es autónoma e independiente del proceso que la origina, y lo que, en realidad en este estadio procesal, está puesto en conocimiento del Juez Promiscuo del Circuito de Belén, es la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal, y no, la tutela con radicado N° 18094318900120230002200.

Atendiendo las anteriores disquisiciones, se dará aplicación a lo reglado en el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso, esto es, se remitirá el expediente digital del proceso de la referencia al superior para que resuelva.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaqués,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Plena del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, en auto de fecha 10 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento argüido por el juez del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaqués, Tulio Alejandro Aragón Ramos, para conocer del trámite del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaqués, al interior de la audiencia celebrada el día 16 de agosto del 2022.

TERCERO: Por medio de Secretaría, **envíense** el expediente digital a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que resuelva sobre la legalidad del impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIRO SUÁREZ VARGAS